



# GACETA OFICIAL DEL ESTADO MONAGAS

AÑO LXXIII MES XII 29 DE DICIEMBRE DE 2006 N° EXTRAORDINARIO  
MONAGAS - VENEZUELA 16 EJEMPLARES

ART. 12°.- La Gaceta Oficial del Estado Monagas continuará editándose con el mismo nombre en la Imprenta del Estado.

PARAGRAFO UNICO: Las ediciones extraordinarias de la Gaceta Oficial tendrán una numeración especial.

ART. 13°.- La Gaceta Oficial del Estado Monagas, se publicará mensualmente sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardos los actos oficiales que hayan de publicarse.

ART. 14°.- Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el sólo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Monagas y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documento público.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL ESTADO MONAGAS  
MATURIN, 09 DE ENERO DE 1.998

## SUMARIO

### LEY DEL DEPORTE Y EDUCACIÓN FÍSICA DEL ESTADO MONAGAS

#### EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MONAGAS

#### Decreta

La siguiente:

#### LEY DEL DEPORTE Y EDUCACIÓN FÍSICA DEL ESTADO MONAGAS

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La presente ley reconoce al deporte y la educación física como Derecho Humano, Social y Educativo y tiene como objeto establecer las bases y directrices para su promoción, divulgación, planificación, coordinación y ejecución en el territorio del estado Monagas como actividad esencial para la formación integral de la persona beneficiando la calidad de vida individual y colectiva, en concordancia con lo establecido en el artículo 111 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Parágrafo Único:** La designación de personas en masculino, tiene en las disposiciones de esta ley, un sentido genérico, referido siempre por igual, a hombres y mujeres.

**Artículo 2.-** A los efectos de esta ley, el término educación física se entiende como el proceso formativo en general, destinado a la instrucción teórica y práctica, creación de disciplina y estímulo del espíritu deportivo integral del individuo en todas sus edades especialmente en la niñez y la adolescencia, orientándolo hasta alcanzar el desarrollo de la salud corporal, mental y espiritual, como habitante del estado

Monagas.

**Artículo 3.-** El desarrollo de las actividades deportivas y la educación física en el estado se fundamentarán en los principios democráticos, participativos, representativos y éticos, que permitan la masificación, la universalidad y la descentralización del deporte con el fin de adoptar durante su promoción, implementación y ejecución los valores de la solidaridad, la competitividad, la cooperación, la alternabilidad y la responsabilidad, tomando como base la autonomía, la autogestión, la autofinanciación y la descentralización.

**Artículo 4.-** El Poder Público Estatal a través de la Gobernación, el Consejo Legislativo y sus organismos centralizados y descentralizados, garantizarán los recursos necesarios para apoyar al deporte, realizarán las inversiones y crearan las condiciones necesarias para la construcción y el mantenimiento de la infraestructura necesaria para la enseñanza del deporte y la educación física, con carácter de obligatoriedad en todos los niveles de formación en instituciones públicas, y hasta el ciclo diversificado en las instituciones privadas, con las excepciones establecidas por la ley. El Poder Público Estatal garantizará asimismo, la atención integral de los deportistas sin discriminación alguna, incorporando a los deportistas indígenas y discapacitados, así como establecerá y garantizará con incentivos y estímulos a las personas, instituciones y comunidades que promuevan a los atletas y desarrollen o financien planes, programas y actividades deportivas en el estado.

**Artículo 5.-** El Poder Público Estatal de conformidad con lo consagrado por el artículo 111 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y dado

que la educación física y el deporte cumplen un papel fundamental en la formación integral de la niñez y adolescencia, establece los siguientes objetivos rectores de la política deportiva:

1. Formular, ejecutar y evaluar el Plan General Regional del Deporte y de la Educación Física en coordinación con los entes que integran la organización deportiva del estado, respaldándolo con una asignación presupuestaria adecuada.
2. Integrar el deporte y la educación física al sistema educativo regional en todos los niveles y modalidades, asegurándose que las instituciones escolares reciban los recursos necesarios para la reparación de sus instalaciones deportivas y la adquisición del material deportivo necesario, garantizando de esta manera la inserción educativa.
3. Fomentar la creación de espacios para la actividad física y el deporte como hábito de salud y mejoramiento de la calidad de vida, individual y colectiva, sin discriminación de condición, raza, sexo o credo, tal como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Formular, proteger, supervisar y evaluar el asociacionismo deportivo en todas sus manifestaciones, involucrando de manera directa a las asociaciones o entes relacionados en el área deportiva con la participación de todos.
5. Formular y ejecutar programas especiales para la educación física, el deporte y la recreación de las personas con discapacidades en el estado, y muy especialmente en los sectores populares, facilitando la oportunidad de una práctica activa.
6. Impulsar, planificar y evaluar el deporte de competencia y alta competencia en colaboración con las federaciones deportivas regionales, municipales, parroquiales, y los demás entes relacionados.
7. Difundir el conocimiento, la doctrina, la enseñanza de la educación física y el deporte, así como fomentar el desarrollo de las escuelas deportivas en los diferentes ambientes comunitarios con el fin de estimular el hábito y fortalecer la cultura deportiva.
8. Garantizar la debida atención médica a los atletas sin discriminación alguna y velar por las condiciones físicas y sanitarias de las instalaciones deportivas.
9. Vigilar porque la práctica deportiva esté exenta de violencia y de toda actividad que pueda alterar los resultados de las competiciones.
10. Velar para que en los desarrollos habitacionales, los entes estatales incluyan las reservas de espacios suficientes a fin de cubrir las necesidades de instalaciones deportivas de la comunidad.
11. Fomentar la práctica, divulgación y conservación de las expresiones deportivas.
12. Establecer incentivos y estímulos a las per-

sonas naturales y jurídicas, así como a las comunidades que promuevan a los atletas y financien planes, programas y actividades deportivas en el estado, en los municipios y parroquias, en los términos que establezca esta ley.

13. Garantizar la atención integral de los deportistas sin discriminación alguna, y a tales fines, en coordinación con los entes públicos y privados, aportar las medidas necesarias para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo y el desarrollo social y profesional, en función de las circunstancias personales, técnicas y deportivas de los deportistas.

14. Incentivar la práctica de la educación física y el deporte escolar, laboral, campesino, indígena, penitenciario, comunal, de los discapacitados y de los adultos mayores.

15. Garantizar la participación a los entes organizadores de los Juegos Deportivos Escolares conjuntamente con el gobierno regional.

**Artículo 6.-** La administración de la política deportiva estará distribuida de la siguiente forma:

1. A nivel del estado a través de un ente deportivo público descentralizado, denominado Instituto del Deporte del Estado Monagas (INDEM), adscrito al Ejecutivo Estadal; y en el ámbito municipal por los Institutos del Deporte Municipales, cuyos objetivos básicos serán la promoción, difusión, planificación, coordinación, evaluación, ejecución, asesoramiento e implantación de las actividades físicas y deportivas en su ámbito territorial, y que estarán en coordinación con el ente público deportivo nacional.
2. Corresponde a los municipios a través de las Alcaldías, la creación del Instituto del Deporte Municipal (INDEMU), el cual tendrá funciones análogas a las del INDEM, y con este y la comunidad, fomentará y promoverá de manera masiva las actividades físicas y deportivas de acuerdo a los planes previstos en los programas de desarrollo respectivos y ejecutar el Plan General Regional del Deporte en su ámbito territorial, conforme a los principios establecidos en esta ley, en estrecha coordinación con los entes públicos descentralizados nacionales.
3. Corresponde a las parroquias a través de las Juntas Parroquiales, la creación del Instituto del Deporte Parroquial (INDEPA), el cual tendrá funciones análogas a las del INDEMU, y con este, el INDEM y la comunidad, fomentará y promoverá de manera masiva las actividades físicas y deportivas de acuerdo a los programas previstos en los planes de desarrollo respectivos en su ámbito territorial, conforme a los principios establecidos en esta ley, en estrecha coordinación con los entes públicos descentralizados nacionales.
4. La administración de la educación física y el deporte escolar en todos los niveles y modalida-

des, tanto en la educación pública como la privada hasta el ciclo diversificado y en la educación universitaria y superior, en el ámbito regional y municipal, estará a cargo de los órganos que se establecen en el cuerpo de esta ley. Los programas de educación física y deporte escolar serán desarrollados por los referidos órganos en coordinación con las entidades deportivas nacionales, regionales y municipales, a fin de incorporar el potencial de sus participantes al deporte organizado.

5. El sector público en todos sus niveles adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho al deporte, la educación física y la recreación, con la participación del sector privado. Estas medidas serán de orden administrativo, educativo, científico, técnico y de formación docente.

6. Las comunidades se organizarán en clubes, ligas y asociaciones deportivas a través de las cuales se aplicará la política deportiva del estado, a fin de permitirle al pueblo del estado Monagas la realización de alguna actividad deportiva, sembrando las condiciones para aprovechar el potencial deportivo que allí se encuentran.

**Artículo 7.-** Se declara de interés público y social el fomento, promoción y práctica de la educación física y el deporte, así como todas las obras y actividades necesarias para cumplir lo estipulado en la presente ley.

**Artículo 8.-** Todas las actividades vinculadas a los eventos deportivos y de manera particular la relacionada con los atletas en cuanto a su preparación, su organización y su rendimiento se coordinarán a través del INDEM.

**Artículo 9.-** El sector privado está en el deber de contribuir con el desarrollo del deporte en el estado a través del fomento de actividades deportivas propias o de la colaboración bajo cualquier modalidad con los organismos e instituciones deportivas.

**Artículo 10.-** La dirigencia de los organismos rectores del deporte debe recaer en personas vinculadas estrechamente con el deporte y la educación física, salvo aquellas comunidades donde no existan profesores de educación física, dirigentes o entrenadores deportivos calificados con la trayectoria requerida por el cargo, en cuyo caso se designará a personas dispuestas a vincularse.

## CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA

### Sección Primera DEL DEPORTISTA Y DEL ATLETA

**Artículo 11.-** A los fines de esta ley, se entiende por

deportista a toda persona que practica o ha practicado cualquier actividad deportiva bien sea en una o varias disciplinas, identificándose con el deporte y su desarrollo, manteniendo la vocación y comprometiéndose plenamente con el espíritu deportivo; mientras que se considera atleta a todo aquel que participa dentro del deporte organizado, bien sea en etapa de iniciación o de alta competencia, en los programas y jornadas deportivas organizadas por los organismos respectivos.

**Artículo 12.-** El estado a través de los órganos correspondientes, garantizará la protección y asistencia integral a sus deportistas y atletas. Para tal fin los organismos respectivos diseñarán sistemas de atención, tanto para los deportistas como para los atletas que se inician o son de alta competencia, para lo cual se debe considerar lo siguiente:

a) La implementación de planes de asistencia permanente al deportista y al atleta, que comprenda las áreas de nutrición y dietética, evaluación médica y psicológica permanente, becas y ayudas económicas, dotación para entrenamientos, competencia y asesoría jurídica.

b) Asegurar al atleta y garantizarle la protección necesaria en caso de accidentes ocurridos o derivados de la práctica deportiva a fin de proteger a los atletas de competencia.

c) Velar por el mejoramiento y la superación del atleta, a cuyos fines se debe dirigir los esfuerzos, estableciendo los convenios necesarios con los organismos nacionales e internacionales para proporcionarles acceso a los escenarios más exigentes de cada disciplina, con el objetivo de lograr una mejor preparación.

d) Diseñar, programar y desarrollar programas de ayudas conjuntamente con organismos públicos y privados que beneficien a los atletas de comprobada trayectoria que hayan contribuido a colocar en alto el sitial del estado Monagas en las competiciones deportivas, sobretodo en el caso de enfermedades, discapacidad, edad avanzada, y carencia de medios para el sustento de la vida por sí mismo.

e) Definir políticas de premiación para los atletas medallistas de alta competencia, que participen en juegos deportivos reconocidos nacional o internacionalmente con el fin de estimular al atleta, en la medida que corresponda al merito alcanzado en una forma más justa y de su mayor provecho.

f) Fomentar y poner en funcionamiento centros de atención deportiva para garantizar al atleta el entrenamiento y la preparación física y técnica en infraestructuras deportivas cuyas condiciones de uso sean acordes con los requerimientos propios de la especialidad de que se trate.

**Artículo 13.-** Todo organismo público en el estado Monagas que coordine, promueva o dirija el deporte realizará los convenios necesarios bien sea ante



el organismo de seguridad social o ante cualquier otro organismo público o privado para lograr el amparo efectivo del deportista y garantizarle su seguridad social que rijan la materia.

**Artículo 14.-** Los atletas desde el momento de su preselección como representantes del estado, de sus municipios o sus parroquias en eventos deportivos parroquiales, municipales, estatales, nacionales o internacionales tendrán derecho a obtener los permisos requeridos para realizar los entrenamientos necesarios así como para garantizar su participación en esos eventos ante cualquier institución educativa u organismo público o privado. El estado supervisará el cumplimiento de esta disposición y protegerá al atleta ante cualquier amenaza de represalia, discriminación o castigo por su ausencia.

**Artículo 15.-** El estado garantizará a través de los órganos competentes los recursos necesarios para la atención de los atletas, incluyendo la mejora de sus condiciones de vida.

**Artículo 16.-** En el estado Monagas se premiará a los atletas con destacada actuación en eventos deportivos reconocidos, esta premiación será proporcional a lo trascendente de la actuación. Asimismo sancionará previo respeto del ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso, a quienes sean deshonestos, afecten las condiciones de las competencias o participen de algún modo en la alteración o creación de escenarios con sesgos desfavorables al conjunto de deportistas o atletas participantes.

### **Sección Segunda DE LOS ENTRENADORES Y DEL ENTRENAMIENTO**

**Artículo 17.-** A los fines de esta ley, se entiende como entrenador deportivo a toda aquella persona que desarrolle un proceso organizado y sistemático de adiestramiento y preparación, definidos temporalmente con el propósito de desarrollar en los atletas su potencialidad deportiva al máximo, estimulando y creando las adaptaciones físicas y psicológicas que sean necesarias para alcanzar su máximo rendimiento y lograr mantenerlo en todos los niveles de la actividad.

**Artículo 18.-** Se reconoce al entrenador como un elemento básico y primordial para el deporte, y así será considerado en toda la relación que este mantenga con el estado y muy especialmente en lo relacionado con su contratación, en la cual recibirá un trato acorde con su destacada labor.

**Artículo 19.-** El entrenador debe educar para reproducir o para transformar los valores, ideales y aptitudes de quien practica el deporte y por lo tanto, deberá sustentarse en el modelo del ser humano y de la sociedad que el estado Monagas merece.

**Artículo 20.-** El o los entrenadores deberán ejercer vigilia y supervisión permanente sobre el o los atletas a su cargo, a fin de que estos no incurran en conductas deshonestas ni en el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios.

**Artículo 21.-** El entrenador gozará de la protección y de la asistencia del estado. A tal fin los organismos relacionados en los diferentes niveles con la práctica del deporte están obligados a considerarlo como maestro del arte y la ciencia en el rendimiento humano, tomando en cuenta sus credenciales profesionales al momento de contratar sus servicios, o de aportar los recursos financieros ante terceros para su contratación.

**Artículo 22.-** El entrenamiento deportivo en el estado, debe conducirse sobre bases pedagógicas dentro del respeto integral del ser humano, en armonía con las leyes biológicas y creando las condiciones que permitan el mejor aprovechamiento de los avances tecnológicos y científicos permitidos.

**Artículo 23.-** El entrenamiento en el estado debe estar orientado hacia el logro de los esfuerzos justos, individualmente establecidos y medidos en un contexto integral donde el gesto deportivo, la destreza y la coordinación sean permanentemente protegidas, y en los cuales no exista agresión, sino un trabajo de mucha dedicación de acuerdo a las capacidades de adaptación y superación humana.

**Artículo 24.-** El entrenamiento debe comprender tres aspectos fundamentales: el aspecto deportivo, el cual debe permitir desarrollar al máximo las capacidades físicas y funcionales del deportista y del atleta; el aspecto psicológico, que haga posible evaluar y medir las diferentes situaciones y manejar los momentos de apremio manteniendo la concentración para hacer mejor uso de sus capacidades; y el aspecto teórico, que le permita adquirir conocimientos generales y particulares que sean de utilidad en las respuestas a las interrogantes que pueda enfrentar en el logro de su misión.

**Artículo 25.-** El estado en reconocimiento a su destacada labor y en concordancia con lo establecido en el artículo 21 garantizará a los entrenadores:

- a) Su estabilidad laboral de acuerdo a lo establecido en la legislación laboral y funcional si fuere el caso, o cualquier otra relacionada con la vinculación de éste con los entes públicos del deporte.
- b) Los recursos necesarios para la preparación y capacitación de los entrenadores, en la forma y condiciones que requiera su especialidad y lo establecido reglamentariamente.
- c) La formación técnica y el mejoramiento profesional, reconocidos como un derecho inalienable que beneficia al estado Monagas.



d) El beneficio de la seguridad social, asegurándose de que los organismos correspondientes cumplan en el otorgamiento de lo contemplado en las leyes, convenciones o disposiciones correspondientes.

e) El otorgamiento de los permisos requeridos para asistir a cualquier evento deportivo reconocido en el que participen atletas o deportistas en representación del estado; asimismo se les permitirá el desarrollo de las labores preparatorias o de entrenamiento necesarias para tales eventos.

f) Los recursos necesarios para la obtención de una pensión justamente merecida por una larga trayectoria en beneficio del deporte en el estado y las ayudas requeridas en caso de muerte de familiares y cobertura en accidentes laborales y de tránsito.

g) Según sea el caso, el desempeño de cargos administrativos, jornadas de trabajo adecuadas con la naturaleza de la labor que desempeñan y la licencia sabática.

**Artículo 26.-** Los entrenadores de acuerdo a su condición académica y profesional, la complejidad de las funciones que les corresponda desempeñar y la justa apreciación de la labor que desarrollan a favor de los intereses del estado y de los monaguenses, se clasificarán en: Auxiliar de Entrenador; Entrenador Deportivo I; Entrenador Deportivo II; Entrenador Deportivo III; Entrenador Deportivo IV; Entrenador Deportivo V; Entrenador Deportivo VI; y Entrenador Deportivo VII. Los emolumentos, sueldos e incentivos salariales se establecerán en función del valor de las unidades tributarias definidas por el Seniat en la resolución respectiva, cuya implementación queda a cargo del Ejecutivo Regional.

**Artículo 27.-** Todo entrenador tiene derecho a recibir un incentivo de éxito a su labor, pero a pesar que este se da diariamente con el reconocimiento de sus alumnos, el estado otorgará además de las premiaciones obtenidas en los campos deportivos, un reconocimiento económico cada vez que uno de sus alumnos logre un sitio de honor en cada justa deportiva. El Ejecutivo Regional desarrollará los detalles de esta premiación en el reglamento respectivo, teniendo en cuenta que la variación por logros o medallas nunca será mayor al diez por ciento (10 %).

**Artículo 28.-** Todo entrenador adscrito a un ente público o privado está en la obligación de prestar su destreza y conocimientos en el beneficio de los deportistas y atletas del estado en general, siempre y cuando no se cause perjuicio ni se interrumpa el desempeño de sus funciones establecidas previamente. El hecho de pertenecer a un ente público estatal, no será obstáculo ni servirá de barrera para que el entrenador desempeñe la actividad del entrenamiento de deportistas afiliados a asociaciones, clubes deportivos o entes nacionales, municipales y parroquiales.

**Artículo 29.-** Los entrenadores tendrán derecho a un puesto de representación en cada Directorio de los Institutos del Deporte con jurisdicción en la geografía del estado, y será designado por los mismos de la unión o asociación que represente la mayor cantidad de entrenadores.

**Artículo 30.-** El estado velará por la superación progresiva de sus deportistas o atletas, y en tal sentido y con la intención de buscar la excelencia deportiva, éste supervisará el desempeño y los logros de los entrenadores deportivos.

### Sección Tercera DE LOS LÍDERES Y DIRIGENTE DEPORTIVOS

**Artículo 31.-** A los fines de esta ley, se entiende por líderes y dirigentes deportivos a todas aquellas personas vinculadas al deporte, que con su trabajo dirigencial, orientador y paradigmático propenden al desarrollo de la actividad deportiva y fomentan la organización del deporte a través de medios legalmente instituidos.

**Artículo 32.-** El estado reconoce el esfuerzo y la labor que cumplen los líderes y dirigentes deportivos, y por lo tanto, aportará a través de los órganos rectores del deporte en la región los diversos recursos destinados a las asociaciones, clubes y otras organizaciones competentes en el desarrollo de las actividades deportivas en el estado Monagas.

**Artículo 33.-** A los fines del desarrollo de acciones vinculadas al deporte, tales como comedor, comercialización de artículos deportivos, fabricación de kits de presentación y competencia, elaboración de gorras, afiches, carteles, mantenimiento de infraestructuras, construcción de canchas deportivas, el estado dará preferencia a las asociaciones, cooperativas, organizaciones no gubernamentales y pequeñas empresas de líderes deportivos que de acuerdo a las leyes puedan contratar con el estado.

## CAPITULO III DEL DEPORTE Y LA EDUCACIÓN FÍSICA

### Sección Primera DEL DEPORTE Y LA EDUCACIÓN FÍSICA EN GENERAL

**Artículo 34.-** Se establece el fomento, promoción y practica del deporte sistematizado, el cual constituye una actividad que tiene un horario y un espacio físico establecido, permitiéndoles a los individuos y a la comunidad la participación metódica en deportes y actividades físicas bajo la conducción de personal especializado perteneciente al Instituto del Deporte del Estado Monagas o a los Institutos del Deporte Municipales. El deporte constituye además un complemento beneficioso en la prevención, desarrollo y rehabilitación de la salud así como un medio eficaz para forjar el carácter, la disciplina, la toma de decisiones y el

acatamiento de las reglas, beneficiando el desenvolvimiento del practicante en todos los ámbitos de su vida.

**Artículo 35.-** Se reconoce a la educación física, como un instrumento eficaz de la pedagogía por cuanto ayuda a desarrollar las cualidades básicas de la persona como unidad bio-psico-social, en razón de que promueve y facilita al individuo alcanzar a comprender su propio cuerpo, sus posibilidades y a conocer, coordinar y dominar un sin número de actividades corporales, de modo que pueda escoger la más conveniente para el desarrollo de las áreas de su preferencia mejorando a la vez su recreación personal y calidad de vida.

**Artículo 36.-** La educación física será impartida conforme a los planes y programas oficiales y regímenes de horarios especiales establecidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, en concordancia con lo programado por la Secretaría de Educación del estado y conforme a los lineamientos del Plan General Regional del Deporte y de la Educación Física.

**Artículo 37.-** La práctica de la educación física y del deporte por parte de los monaguenses, debe contar con la asistencia y supervisión médica, de manera que la misma se realice sobre la base de criterios científicos, que determinen un tipo de ejercicio cuya práctica se realice en armonía con las características físicas de las personas.

**Artículo 38.-** Los docentes y entrenadores de educación física, velarán por el control y conocimiento de las condiciones físicas de los practicantes, entendiendo y reconociendo este acto como una medida de prevención en resguardo de la salud de los estudiantes practicantes.

**Artículo 39.-** Todos los alumnos de la educación de primer y segundo nivel están en la obligación de practicar la educación física, salvo aquellos con limitaciones o discapacidades que se lo impidan.

**Artículo 40.-** En el estado Monagas se practicará la educación física en todas las modalidades u operaciones que la conforman, teniendo como área fundamental, el área de aptitud física con capacidad aeróbica, potencia anaeróbica y flexibilidad que permita desarrollar a los estudiantes y practicantes las condiciones mínimas necesarias para la práctica de los deportes colectivos, tales como basketball, voleiball y Fútbolito; y los deportes individuales tales como atletismo, natación y gimnasia.

**Artículo 41.-** La práctica de la educación física en los institutos educacionales del estado, de acuerdo a los pensus curriculares, debe estar orientada al desarrollo motor de los niños y adolescentes que permita la interacción de la conducta motora del organismo humano con el medio en que se desenvuelve el

monaguense.

**Parágrafo Único:** Los Institutos Educacionales del estado velarán porque se creen condiciones óptimas para el desarrollo de las capacidades motoras en aquellos niños y adolescentes que presenten discapacidades.

**Artículo 42.-** En la práctica de la educación física debe procurarse alcanzar los cambios en la conducta motora que permita mejorar las condiciones del organismo en cuanto a: resistencia, flexibilidad, capacidad aeróbica, potencia anaeróbica, velocidad y fuerza muscular.

**Artículo 43.-** Las comunidades educativas de los planteles, mediante actos cogestionarios están en el deber de colaborar con la dotación de material didáctico para la educación física y el deporte escolar.

**Artículo 44.-** La educación física y el deporte escolar serán impartidos conforme a los planes, programas oficiales y a regímenes de entrenamientos especiales establecidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, en consonancia con lo programado por la Secretaría de Educación del estado y conforme a los lineamientos del Plan General Regional del Deporte y la Educación Física. Los planes de estudios en los planteles del sistema educativo regional, fijarán para la realización de tales actividades, una duración mínima de cuatro horas semanales, carga horaria que de no ejecutarse en la actualidad, deberá ser alcanzada progresivamente.

**Artículo 45.-** La educación física y el entrenamiento deportivo será objeto de enseñanza en todos los grados, niveles y modalidades por profesionales con una formación mínima de tercer nivel en la especialidad deportiva, así como por profesionales universitarios, por profesionales especializados con destacada actuación en el área, por quienes hubieren cursado la especialidad en instituciones públicas o privadas autorizadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes o en su defecto por entrenadores superados con reconocidos méritos deportivos y experiencia calificada, quienes se considerarán personal técnico auxiliar para la enseñanza del deporte estudiantil.

**Artículo 46.-** El tiempo dedicado por el alumno al entrenamiento sistemático de un deporte se ajustará a los criterios técnicos-científicos y se computará a los efectos del tiempo mínimo establecido.

#### **Sección Segunda DEL DEPORTE DEL NIÑO Y DE LOS ADOLESCENTES**

**Artículo 47.-** El estado reconoce que el deporte y la educación física cumplen un papel fundamental en la formación integral del niño y del adolescente como motorizador eficaz en su desarrollo corporal, mental



y espiritual.

**Artículo 48.-** Los niños y adolescentes tendrán derecho a la participación en las actividades deportivas y de educación física, bajo las condiciones establecidas en esta ley, y con observancia de las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y demás leyes que rijan la materia, tomando en consideración las limitaciones propias de su edad.

**Artículo 49.-** La participación de niños y adolescentes en eventos parroquiales, municipales, estatales, nacionales e internacionales requerirá la autorización previa de sus padres o representantes, extendida conforme a los requerimientos de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, salvo que estos lo acompañen durante las competencias.

**Artículo 50.-** Durante la preparación y realización de actividades deportivas de los niños y adolescentes, se prohíbe en las instalaciones deportivas el expendio, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas y cigarrillos que a juicio del Ministerio de Salud y Desarrollo Social sea nocivo para la salud; así como tampoco se permitirán propagandas, anuncios o mensajes que tengan contenido censurable.

**Artículo 51.-** En los conflictos que se presenten entre partes o entre las federaciones deportivas y las asociaciones o clubes, que pongan en riesgo o menoscaben los derechos de los niños y de los adolescentes, antes de la adopción de cualquier decisión se tendrá que oír la opinión de los niños y adolescentes, tomando en cuenta la prioridad absoluta y el interés superior de los niños y adolescentes, los cuales prevalecerán ante cualquier otro interés o controversia.

**Artículo 52.-** Los directivos de federaciones, asociaciones, clubes, ligas y autoridades deportivas, velarán para que en los actos o eventos deportivos donde participan niños o adolescentes no ocurran hechos o circunstancias que los afecte emocionalmente.

### **Sección Tercera DEL DEPORTE ESCOLAR Y UNIVERSITARIO**

**Artículo 53.-** Todos los alumnos tienen derecho a practicar el deporte de su preferencia entre las especialidades contempladas en los programas de estudio; en tal sentido, para la apropiada dotación de los planteles del estado debe consultarse la opinión de la Comisión Técnica del Instituto Nacional del Deporte (IND) y del Instituto del Deporte del Estado Monagas (INDEM).

**Artículo 54.-** Los colegios que funcionen en la geografía del estado, bien sean públicos o privados, están en el deber de preparar anualmente delegaciones de deportistas que participen en la Jornada de Juegos escolares respectiva.

**Artículo 55.-** El Instituto del Deporte del Estado Monagas (INDEM), promoverán la realización de competencias internas, externas, zonales, regionales y municipales, entre los estudiantes correspondientes a la programación de actividades docentes para cada año lectivo.

**Artículo 56.-** El sector deportivo público en colaboración con el sector deportivo privado, promoverán la constitución de clubes deportivos en cada plantel para todo lo relativo a la promoción del deporte y en particular para las competencias deportivas escolares. Los clubes implantarán la ficha deportiva para la debida identificación de los deportistas, de conformidad con los requisitos que al respecto dicte el Instituto del Deporte del Estado Monagas (INDEM).

**Artículo 57.-** Los estudiantes de los institutos docentes públicos o privados, podrán participar en todos los eventos deportivos propiciados por el Instituto del Deporte del Estado Monagas (INDEM) y por los Institutos del Deporte Municipales (INDEMU), y en aquellos que organicen las entidades deportivas privadas.

**Artículo 58.-** Todas las entidades deportivas colaborarán entre sí en los planes de asistencia, seguimiento, entrenamiento y competencia de aquellos alumnos o equipos destacados en las competencias deportivas escolares y velarán por su incorporación a las organizaciones deportivas, equipos o asociaciones públicas o privadas en sus diferentes niveles que permitan el mayor desarrollo de estos.

**Artículo 59.-** Los planteles educativos públicos o privados, deberán contar con instalaciones deportivas, y en caso de que carezcan en forma absoluta o limitada de las mismas, procurarán el uso en cooperación de aquellas del sector público, de la comunidad o del sector privado. Esta situación debe estar definida y debidamente acreditada antes del inicio del año escolar.

**Artículo 60.-** A los fines de la evaluación integral de los alumnos, los directores y profesores de planteles tomarán en cuenta las actividades deportivas que en forma voluntaria o sistemática realicen con los alumnos en competencias organizadas por las entidades deportivas. Esta acreditación deberá imputarse a asignaturas distintas a la educación física.

**Artículo 61.-** Todas las entidades deportivas centralizarán las estadísticas de rendimiento, con la finalidad de hacer un seguimiento a los atletas que ofrezcan condiciones meritorias y creen expectativas de desarrollo óptimo en las diferentes especialidades.

**Artículo 62.-** Las universidades e institutos de educación superior públicas o privadas instaladas en el territorio del estado, tendrán a su cargo la regulación y organización del deporte y las actividades físicas en su ámbito respectivo, para su práctica por parte de estudiantes, profesores y miembros del personal

administrativo, y se coordinará la participación de las universidades e institutos de educación superior en competencias y actividades deportivas en el ámbito estatal, municipal y parroquial y se les permitirá integrarse al sistema deportivo.

**Artículo 63.-** Las universidades e institutos de educación superior fomentarán y facilitarán la práctica del deporte estudiantil, creando becas, ayudantías económicas, programas de asistencia a los atletas y condiciones especiales de admisión a deportistas destacados. A estos se deberá otorgar las facilidades necesarias a fin de hacer compatibles sus estudios con la práctica intensiva del deporte.

**Artículo 64.-** Las universidades e institutos de educación superior asesorarán sin costo alguno para el estado, sobre aspectos relacionados con la educación física.

**Artículo 65.-** Se fomentará a nivel universitario la competencia y el intercambio deportivo como premisa de la más alta expresión del deporte dentro del sistema de educación superior. Dichos intercambios y competencias serán reconocidas por las autoridades deportivas estatales y sus participantes tendrán las consideraciones correspondientes.

**Artículo 66.-** El INDEM podrá celebrar convenios con las universidades, institutos universitarios y centros de educación superior y todas aquellas instituciones nacionales o internacionales en los cuales se impartan la enseñanza de la educación física como carrera profesional o la práctica del deporte sea su principal objetivo, a fin de obtener ayuda y cooperación mutua para el desarrollo de proyectos deportivos.

**Artículo 67.-** El Ejecutivo Regional establecerá un régimen especial para los alumnos con limitaciones psíquicas, psicológicas o biológicas, en lo relativo al régimen docente ordinario para la educación física y el deporte escolar.

**Artículo 68.-** Se crea la figura del «Coordinador de Educación Física del Plantel», quien recogerá las necesidades reales del mismo en el área deportiva.

#### **Sección Cuarta DEL DEPORTE COMUNITARIO**

**Artículo 69.-** El deporte en el estado Monagas estará orientado a su masificación, por lo tanto su planificación buscará llevarlo y sembrarlo hasta los más recónditos lugares del estado.

**Artículo 70.-** El estado reconoce en las comunidades una cantera natural de atletas y deportistas, por lo tanto desarrollará acciones deportivas en todos sus ambientes, urbanizaciones, barrios, sectores, calles, periferias, sitios, empresas o industrias públicas o privadas, residencias y cualquier otra zona de residencia o concentración, a fin de facilitar el descubri-

miento del potencial atlético y deportivo del estado.

**Artículo 71.-** Los órganos rectores del deporte en el territorio del estado fomentarán y desarrollarán el deporte comunitario conjuntamente con cualquier institución pública o privada que pueda colaborar en el afianzamiento de la confraternidad deportiva entre los monaguenses.

**Artículo 72.-** El INDEM diseñará y planificará durante el primer mes del último trimestre del ejercicio en curso, los lineamientos del deporte comunitario en el estado para el ejercicio fiscal siguiente.

**Artículo 73.-** El INDEM a través de su Directorio dictará un reglamento para la programación y ejecución del deporte comunitario, manteniendo la armonía con la realidad de cada ambiente; la actualización y renovación de dicho instrumento legal se hará de acuerdo a los cambios que ocurran en el estado o en virtud del avance del país en materia de deporte.

**Artículo 74.-** El proceso de masificación del deporte comunitario se hará en varias etapas: el reclutamiento atlético, la preselección, la selección, la preclasificación, la clasificación y la competencia final.

#### **Sección Quinta DEL DEPORTE TERAPÉUTICO**

**Artículo 75.-** A los fines de esta ley se entiende como deporte terapéutico, aquel que nos permite conjugar el ejercicio con las actividades deportivas y actividades de educación física encaminadas a fortalecer el desarrollo locomotor, las destrezas manuales, las mejoras conductuales y el dominio mental de aquellas personas afectadas por discapacidad, minusvalías y otros males, con miras a restablecer sus condiciones.

**Artículo 76.-** El estado fomentará las terapias acuáticas, en las piscinas, balnearios públicos o en sitios especiales construidos para tales fines, en horarios especiales.

**Artículo 77.-** El estado realizará convenios con asociaciones o instituciones cuyo objeto sea la actividad de entrenamiento y uso de animales, a fin de fomentar la zooterapia con el propósito de reestablecer las condiciones de personas discapacitadas o minusválidas.

**Artículo 78.-** Las condiciones para el desarrollo del deporte terapéutico se desarrollarán más específicamente en el reglamento de esta ley.

#### **Sección Sexta DEL DEPORTE PROFESIONAL**

**Artículo 79.-** Se entiende por deporte profesional, toda actividad deportiva de promoción, organización y par-



ticipación en actividades deportivas no olímpicas con fines de lucro.

**Artículo 80.-** En el estado podrán funcionar ligas profesionales de cualquier disciplina deportiva, constituidas conforme a lo previsto en la ley nacional, integradas obligatoriamente por todos los clubes que participen en competiciones profesionales, y deberán estar asociadas a la respectiva federación deportiva. Las ligas profesionales tendrán personalidad jurídica y autonomía para su organización interna y funcionamiento, debiendo cumplir con las formalidades previstas en la ley.

**Artículo 81.-** Los clubes o equipos que participen en competiciones deportivas de carácter profesional constituidos en el estado, los municipios o las parroquias, podrán adoptar la forma de sociedades que más les convenga, de acuerdo al régimen general de sociedades previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 82.-** Las entidades deportivas profesionales estatales, municipales o parroquiales, deben mantener actualizado su registro, haciendo la participación correspondiente al Instituto Nacional de Deportes y al Instituto del Deporte del Estado Monagas, en la oportunidad que se produzcan las modificaciones de sus estatutos.

**Artículo 83.-** Los contratos de trabajo de los atletas y profesionales de las entidades deportivas profesionales estatales, municipales o parroquiales, se regirán por las disposiciones de la legislación laboral y de seguridad social, sin menoscabo de ser beneficiados por las convenciones colectivas de trabajo del sector que se dicten al respecto.

**Artículo 84.-** La participación de los atletas profesionales en las selecciones estatales, municipales o parroquiales será acordada entre la entidad deportiva privada correspondiente de la disciplina deportiva, mediante convenios que celebrarán al efecto con el INDEM, procurando no hacer de esto una practica recurrente que impida el desarrollo del deporte no profesional.

**Artículo 85.-** Las organizaciones deportivas profesionales creadas en el territorio del estado Monagas deben registrarse ante el INDEM, presentando su expediente constitutivo profesional ante las unidades administrativas destinadas para ello.

**Artículo 86.-** El INDEM fomentará el desarrollo del deporte no profesional y cuidará que este no se vea afectado por el profesional, creando para ello los estímulos necesarios.

**Artículo 87.-** Las organizaciones deportivas profesionales constituidas y con domicilio en el territorio del estado Monagas, podrán hacer uso de las instalaciones deportivas públicas para sus entrenamientos y

competencias contribuyendo con su mantenimiento y evitando en lo posible el deterioro de las mismas. EL Instituto del Deporte respectivo podrá celebrar convenios de aporte financiero, de mantenimiento y/o suministro de implementos y materiales para el cuidado de las instalaciones y apoyo al deporte.

#### Sección Séptima DE LA REGLAMENTACION DEPORTIVA

**Artículo 88.-** A los fines de esta ley, se reconoce y se acepta a la reglamentación deportiva, como uno de los medios más eficaces a través de todos los tiempos para la práctica y desarrollo del deporte competitivo, y en consecuencia, las autoridades deportivas del estado, dirigentes, entrenadores y atletas están obligados a cumplir y hacer cumplir los reglamentos estatuidos e implementados regional, nacional e internacionalmente para el mejor desarrollo del deporte.

**Artículo 89.-** Los clubes y ligas deportivas, cuidarán de que la formación de los respectivos equipos sea hecha de conformidad a lo establecido en los diferentes reglamentos.

**Artículo 90.-** Las asociaciones deportivas por disciplinas, mantendrán una estricta vigilancia sobre la actualización legal y reglamentaria del expediente personal y profesional del atleta, y serán responsables ante el INDEM, por cualquier falla o inobservancia en el cumplimiento de la reglamentación existente.

**Artículo 91.-** Cualquier medida adoptada por las autoridades nacionales del deporte, por las federaciones deportivas, consejos de honor y congresillos, basados en el incumplimiento de los reglamentos por parte de las asociaciones deportivas del estado, será motivo suficiente para que el INDEM, los retire de los registros respectivos, revocando su inscripción y notificándolo de inmediato a la federación respectiva, dándole esto potestad para solicitar la reestructuración de la directiva como medida impostergable para poder regularizar la situación. Es requisito ineludible para la imposición de tal sanción, el ejercicio del derecho constitucional a la defensa y al debido proceso por parte de la asociación o asociaciones deportivas del estado involucradas en tales hechos.

**Artículo 92.-** El INDEM a través de la Dirección de Consultoría Jurídica, mantendrá estricta y permanente vigilancia en el cumplimiento de los reglamentos por parte de las asociaciones y clubes, así como del seguimiento a la legalidad y actualización del expediente personal y profesional del atleta.

#### CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DEPORTIVA DEL ESTADO

**Artículo 93.-** La organización deportiva del estado

estará conformada por el Instituto del Deporte del Estado Monagas (INDEM), por los Institutos del Deporte Municipales (INDEMU), por los Institutos del Deporte Parroquiales (INDEPA) y por las entidades deportivas privadas, en ejercicio de sus funciones de promoción, desarrollo y práctica del deporte, con apoyo de todas las entidades públicas y privadas que promuevan y ejecuten programas y actividades deportivas.

**Artículo 94.-** Corresponde a los entes de la organización deportiva, en el ámbito de su competencia, la promoción, difusión, planificación, coordinación, ejecución, implantación e investigación de la actividad deportiva en el territorio del estado, conforme a la política deportiva del Estado venezolano, así como del Plan General Regional del Deporte y de la Educación Física y por las disposiciones legales que rigen la materia.

**Artículo 95.-** El Ejecutivo del Estado, y las entidades deportivas promoverán la participación de todos los sectores de la colectividad en la práctica de las distintas disciplinas deportivas; adoptarán las medidas necesarias para ajustar la programación, la enseñanza, la práctica, la infraestructura y los implementos deportivos, a las innovaciones científicas y tecnológicas aplicables a la materia; y se estimulará la participación progresiva de los entes privados de la organización deportiva en actividades eminentemente recreativas, educativas, formativas y competitivas.

#### **Sección Primera DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO MONAGAS (INDEM)**

**Artículo 96.-** La promoción, difusión, planificación, coordinación, evaluación, ejecución, asesoramiento e implantación de las actividades físicas y deportivas en el ámbito estatal estará a cargo del Instituto del Deporte del Estado Monagas (INDEM), el cual será un Instituto Autónomo Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del fisco nacional.

**Artículo 97.-** Las actividades deportivas y físicas en el estado estarán orientadas por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad entre el Poder Público Nacional, Estatal y Municipal.

**Artículo 98.-** El Instituto estará adscrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Deportes de la Gobernación del Estado Monagas y gozará de los mismos privilegios y prerrogativas fiscales y procesales acordadas al fisco estatal.

**Artículo 99.-** El domicilio del Instituto del Deporte del Estado Monagas (INDEM), es la ciudad de Maturín, pudiendo establecer dependencias u oficinas en cualquier ciudad o población del estado Monagas.

**Artículo 100.-** El Instituto del Deporte del Estado Monagas (INDEM) tiene por objeto fundamental:

- a) Dirigir, coordinar, planificar, estimular, proteger, fomentar y supervisar las actividades deportivas y físicas en el estado y para tal fin diseñará los Planes Generales Regionales del Deporte .
- b) Promover, difundir, ejecutar y evaluar las actividades deportivas y físicas a través del Plan General Regional del Deporte .
- c) Colaborar con la elaboración y el desarrollo de planes coordinados de inversiones con los municipios y parroquias del estado Monagas para la promoción del deporte.
- d) Realizar estudios sobre políticas de desarrollo deportivo en el estado.
- e) Promover el desarrollo del deporte en todas sus manifestaciones en el ámbito estatal.
- f) Brindar asistencia técnica, médica-social, a los atletas y administrar las distintas instalaciones deportivas estatales.
- g) Programar las actividades deportivas en el ámbito regional.
- h) Promocionar por intermedio de los medios de comunicación social radiales, escritos y televisivos, las actividades en el ámbito regional.
- i) Desarrollar las escuelas deportivas menores.
- j) Contratar y designar el personal que prestará sus servicios en las dependencias del Instituto.
- k) Prestar todo su apoyo al deporte de los niños y adolescentes, así como a todos los sectores del deporte estatal.
- l) Planificar y organizar cursos de mejoramiento profesional en el ámbito regional, nacional e internacional para el personal del Instituto.
- m) Contribuir y coordinar con las autoridades educacionales de los niveles básicos, media y superior en el desarrollo estudiantil.
- n) Promover y coordinar el deporte para los niños, adolescentes y personas discapacitadas.

#### **Sección Segunda DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO**

**Artículo 101.-** La dirección y administración del Instituto estará a cargo de los siguientes órganos administrativos: el Directorio, el Presidente y los Gerentes. El Instituto contará con las unidades, dependencias y personal que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 102.-** El Directorio estará integrado por siete (7) Directores; seis (6) de los cuales serán de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado Monagas. Dentro del cuerpo de estos Directores el Gobernador nombrará de su seno al Presidente, así como a un (1) Director y su suplente que deberá representar a los entrenadores; un (1) Director y su suplente que representará a los deportistas o atletas



de la región; un (1) Director y su suplente que deberá representar a los deportistas discapacitados; un (1) Director de Alto Rendimiento, quien organizará las actividades deportivas de competencia y evaluará su desarrollo y resultados, según los lineamientos propuestos por el Instituto y en el Plan General Regional del Deporte. El Director restante será seleccionado por el Gobernador tomando en cuenta al sector deportivo organizado del estado. El séptimo Director será designado por la Asociación mayoritaria que agrupe a las Alcaldías que conforman el estado en representación de ellas y en la misma oportunidad en que se designen los demás Directores.

**Artículo 103.-** El Presidente del Instituto y los Directores deberán ser personas suficientemente calificadas para el ejercicio de sus funciones, a cuyo efecto, se tendrán en cuenta sus trayectorias en el sector público o en el privado en actividades vinculadas con el deporte, así como su idoneidad profesional, asociativa o empresarial, y demás circunstancias pertinentes.

**Artículo 104.-** Los Directores tendrán sus respectivos suplentes, designados de la misma forma, quienes cubrirán las ausencias temporales del Director correspondiente, y con carácter permanente, las ausencias absolutas. Las ausencias temporales del Presidente serán cubiertas por el Director que aquél designe. Se considerará falta absoluta de un Director la inasistencia por tres (3) veces consecutivas, sin causa justificada, a las sesiones del Directorio.

**Artículo 105.-** El Directorio del Instituto, se reunirá en forma ordinaria, por lo menos una vez al mes, en las oportunidades que éste fije. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Instituto, o a solicitud de al menos cuatro (4) Directores.

**Artículo 106.-** Para la validez de las sesiones del Directorio se requerirá la presencia del Presidente y de por lo menos, cuatro (4) de sus miembros, y sus decisiones se tomarán por la mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

**Parágrafo Único:** El Directorio podrá modificar el contenido de sus resoluciones con la aprobación por mayoría calificada de sus miembros.

**Artículo 107.-** Los Directores percibirán exclusivamente una dieta por asistencia a las sesiones, cuyo monto someterá el Directorio a la aprobación del Gobernador del Estado Monagas. Los Directores podrán encargarse de determinadas funciones, desarrollo de programas específicos y otras funciones que les asigne el Directorio.

**Artículo 108.-** Entre los miembros del Directorio no podrá existir parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad.

**Artículo 109.-** No podrán pertenecer al Directorio aquellas personas comprendidas dentro de los siguientes supuestos:

1. Haber sido condenado por los delitos contra la cosa pública, la fe pública o la propiedad.
2. Haber sido declarado responsable de algún delito o falta prevista en la Ley contra la Corrupción, o estar incurso en responsabilidad administrativa declarada por la Contraloría General de la República o por la Contraloría General del Estado Monagas.
3. Haber sido declarado responsable de enriquecimiento ilícito.
4. Haber sido declarado en quiebra sin estar rehabilitado.

**Artículo 110.-** Son atribuciones del Directorio:

1. Velar por el estricto cumplimiento del objeto, atribuciones y metas del Instituto.
2. Elaborar el Plan General Regional del Deporte y de la Educación Física, en coordinación y planificación con los entes que integran la organización deportiva del estado y con los Institutos del Deporte Municipales.
3. Elaborar y aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual del Instituto, y presentarlo a la consideración del Gobernador.
4. Aprobar, modificar o improbar el proyecto de Memoria y Cuenta Anual, así como los Estados Financieros del Instituto.
5. Dictar los reglamentos sobre la organización y el funcionamiento interno del Instituto.
6. Resolver acerca de la creación, ampliación, reducción o supresión de servicios y dependencias del Instituto.
7. Aprobar los planes operativos del Instituto.
8. Realizar las actividades que dentro del ámbito de competencia del Instituto, le encomiende la Gobernación del Estado.
9. Ejecutar programas de formación y capacitación de personal.
10. Revisar y aprobar los proyectos de Reglamentos de la presente Ley, que serán propuestas a la Gobernación del Estado Monagas por órgano del Gobernador.
11. Autorizar al Presidente para que constituya apoderados a fin de representar al Instituto en asuntos judiciales o extrajudiciales, con indicación de las facultades que se les otorgarán.
12. Presentar anualmente al Gobernador del Estado un Informe detallado de las actividades realizadas por el Instituto.
13. Delegar en el Presidente, o en alguno de los Directores, el ejercicio de alguna o varias de las atribuciones señaladas en este artículo.
14. Evaluar los resultados del Plan General Regional del Deporte, conjuntamente con los entes que integran la organización deportiva del estado y con los Institutos del Deporte Municipales.

les.

15. Cualesquiera otras que no estén atribuidas al Presidente.

**Artículo 111.-** La dirección inmediata y la administración de las operaciones del Instituto estarán a cargo del Presidente, quien será a su vez el representante legal del Instituto, la ejercerá a dedicación exclusiva, y será además, el Presidente del Directorio.

**Artículo 112.-** Corresponde al Presidente del Instituto:

1. Proponer las normas internas de funcionamiento del Instituto.
2. Presentar al directorio el reglamento interno del Instituto para su aprobación una vez aprobado por el Gobernador del Estado.
3. Vigilar y autorizar la administración de los recursos del Instituto según lo dispuesto en los artículos anteriores.
4. Ejercer la máxima autoridad administrativa del organismo.
5. Ejercer la representación legal del Instituto y constituir apoderados judiciales o extrajudiciales previa autorización del Directorio de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del artículo 110 de esta ley.
6. Convocar y presidir las reuniones del Directorio.
7. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Directorio.
8. Designar, dirigir, supervisar y remover al personal del Instituto.
9. Elaborar y presentar a la consideración del Directorio y del Gobernador un informe anual de actividades y operaciones del Instituto.
10. Preparar y presentar al Directorio el proyecto de Memoria y Cuenta Anual del Instituto.
11. Elaborar el proyecto de presupuesto y presentarlo a la aprobación del Directorio y del Gobernador.
12. Ejecutar el presupuesto.
13. Ejercer la dirección general de todos los servicios y del personal, y resolver todos aquellos asuntos que no estén atribuidos a otra autoridad.
14. Las demás que le confieren las leyes reglamentos y aquellas cuyo ejercicio le sea delegado por el Directorio.

**Artículo 113.-** El Instituto tendrá una estructura técnica y especializada organizada en siete (7) Direcciones, las cuales son: Administración, Deporte para todos, Alto Rendimiento, Infraestructura, Recursos Humanos y Consultoría Jurídica, todas estas adscritas a la Presidencia del Instituto, cuyos Directores serán nombrados por el mismo, y la de Control Interno, que tendrá carácter autónomo y cuyo director será nombrado por el Directorio.

**Artículo 114.-** La Dirección de Administración se en-

cargará del proceso administrativo, de la ejecución presupuestaria y financiera, del registro contable, de las adquisiciones, de los servicios operativos, de los servicios generales, de la rendición de cuentas y del almacenamiento y tendrá bajo su supervisión las unidades de Presupuesto, Contabilidad, Compras y Servicios Generales.

**Artículo 115.-** La Dirección de Control Interno se encargará del control, supervisión y vigilancia de la administración del Instituto, dirigiendo sus acciones a la fiscalización del manejo de los fondos y de las operaciones financieras y administrativas del Instituto de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control fiscal y en la Ley de Contraloría General del Estado.

**Artículo 116.-** La Dirección de Infraestructura tendrá a su cargo la planificación, dirección, coordinación y control de todo lo relacionado con la construcción de las obras de infraestructuras deportivas que se realicen por el estado y su mantenimiento.

**Artículo 117.-** La Dirección de Alto Rendimiento se encargará de la planificación, coordinación, evaluación y ejecución de todos los programas y planes de selección entrenamiento y preparación de los atletas y deportistas del estado Monagas.

**Artículo 118.-** La Dirección del Deporte Para Todos se encargará de la planificación, coordinación, ejecución y evaluación de todos los programas y planes dirigidos a la masificación y promoción del deporte, ya sea público o privado en el estado, en sus municipios, en las comunidades indígenas, penitenciarias y a la incorporación de los deportistas y atletas discapacitados y de la tercera edad.

**Artículo 119.-** La Dirección de Recursos Humanos se encargará de todo lo relacionado con la administración del personal, y siempre actuará en concordancia con los lineamientos de la política de personal, determinada por la Dirección de Recursos Humanos del Ejecutivo del Estado.

**Artículo 120.-** La Dirección de Consultoría Jurídica tendrá a su cargo los asuntos jurídicos relacionados con el funcionamiento del Instituto, así como el asesoramiento legal judicial y extrajudicial de las direcciones, unidades y todas las ramas de funcionamiento del instituto.

**Artículo 121.-** El Instituto podrá crear, fusionar o eliminar departamentos o secciones adscritos a la Presidencia, a las Direcciones o las unidades existentes requeridas para su funcionamiento a través del reglamento interno del Instituto o de resoluciones aprobadas por el Directorio.

**Artículo 122.-** Las Direcciones, unidades, departamentos, secciones u otras dependencias tendrán los



propósitos, atribuciones y competencias que le sean asignadas por esta ley y su reglamento, el reglamento interno del Instituto o por resoluciones del Directorio.

### Sección Tercera DEL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO

**Artículo 123.-** El INDEM estará sujeto al control, vigilancia y fiscalización de sus ingresos, gastos y bienes por la Contraloría General de la República, la Contraloría General del Estado Monagas, los Gabinetes de Evaluación y Control de Gestión, la Dirección de Control Interno de la Gobernación del Estado Monagas y la Dirección de Control Interno del Instituto en los términos establecidos en sus reglamentos, en las leyes y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 124.-** Los Gabinetes de Evaluación y Control de Gestión se realizarán trimestralmente y en ellos se realizará el control social donde participarán representantes de los diferentes sectores que hacen vida deportiva, así como una mesa técnica que evaluará los planteamientos recomendaciones y respuestas ofrecidas a la población deportiva, cuyas conclusiones le serán entregadas en un lapso de tres (3) días al Gobernador del estado.

**Artículo 125.-** La Contraloría General del estado y la Dirección de Control Interno de la Gobernación del Estado Monagas ejercerán el control externo del Instituto.

**Artículo 126.-** La Dirección de Control Interno del Instituto tiene como funciones implementar el sistema que comprende el plan de organización, las políticas, normas, métodos, procedimientos a ser adoptados en el INDEM para salvaguardar sus recursos, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control fiscal y en la Ley de Contraloría General del Estado.

**Artículo 127.-** El Instituto deberá presentar al Gobernador del Estado dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de su ejercicio fiscal, el balance general del ejercicio con el análisis de sus cuentas.

**Artículo 128.-** La Dirección de Control Interno del Instituto no podrá participar bajo ninguna modalidad en la administración del Instituto, y de hacerlo sus actos serán nulos y acarrearán a sus ejecutores las sanciones respectivas.

### Sección Cuarta DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

**Artículo 129.-** El patrimonio del Instituto estará constituido por:

1. El aporte asignado por el Ejecutivo del Estado anualmente en la Ley de Presupuesto del Estado, los cuales en todo caso deberán cumplir con los requerimientos y las exigencias del buen desempeño del deporte en el estado, no considerando como inversión presupuestaria deportiva los montos asignados a construcción de infraestructura deportiva.
2. Los bienes y derechos que le sean transferidos por el Ejecutivo del Estado o Nacional, o los que adquiera por cualquier título lícito.
3. Los aportes del presupuesto nacional, así como los créditos adicionales asignados por el Poder Nacional y otros aportes.
4. Los recursos que se obtengan en virtud de la celebración de convenios con otras instituciones bien sean nacionales o internacionales.
5. Las donaciones, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba.
6. Las contribuciones especiales que se establecieron de conformidad con esta ley.

### Sección Quinta DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

**Artículo 130.-** El proceso presupuestario del Instituto se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario que le fueren aplicables, así como por la Ley de Presupuesto, la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, la Ley de Administración Financiera del Estado Monagas, las disposiciones de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

**Artículo 131.-** El periodo del ejercicio presupuestario será aprobado por el Gobernador a proposición del Presidente del Instituto, debiendo ajustarse al lapso de vigencia de la Ley de Presupuesto del Estado, el cual es del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 132.-** El Proyecto de Presupuesto del Instituto será elaborado en atención a la política presupuestaria que determine el Gobernador, a través de la Dirección General de Planificación y Desarrollo conforme a las normas que dicte la Dirección de Presupuesto.

**Artículo 133.-** El Instituto remitirá al Gobernador información periódica de su gestión presupuestaria, de acuerdo a las normas que éste dicte y solicitará según sea el caso, autorización del Gobernador para efectuar traspasos de créditos presupuestarios entre programas, proyectos y partidas de los mismos.

**Artículo 134.-** Sin menoscabo de lo establecido en el artículo 133 de esta ley, el presupuesto del instituto será el que resulte del Consejo Presupuestario Participativo que se organizará de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta ley.

**Artículo 135.-** A los fines de lo establecido en esta ley, se entiende por Consejo Presupuestario Participativo a los talleres de trabajo donde asistirán por sectores los representantes de la población deportiva de los diferentes municipios, ciudades, autoridades técnicas y deportivas para determinar las prioridades sobre las cuales se planificarán los programas presupuestarios respectivos.

**Artículo 136.-** El Instituto del Deporte del Estado Monagas deberá realizar las asignaciones presupuestarias correspondientes, a los fines de coadyuvar al buen funcionamiento de las entidades deportivas en los Municipios.

**Artículo 137.-** La evaluación del cumplimiento de las metas del Instituto, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario.

#### **CAPITULO VI DEL PLAN GENERAL REGIONAL DEL DEPORTE**

**Artículo 138.-** La promoción, difusión, coordinación, evaluación y ejecución de las actividades deportivas y físicas a cargo del Instituto del Deporte del Estado Monagas (INDEM), estarán previstas en el Plan General Regional del Deporte, el cual será elaborado por el Directorio del Instituto, y en el cual se establecerá la coordinación de las actividades deportivas y físicas con los Institutos del Deporte Municipales.

**Artículo 139.-** Dentro del Proyecto de Presupuesto Anual del Instituto del Deporte del Estado Monagas (INDEM), se determinarán en concordancia con el artículo 132 de esta ley, los recursos necesarios para la ejecución de las actividades deportivas y físicas previstas en el Plan General Regional del Deporte .

**Artículo 140.-** Cada organización, federación, asociación o club deportivo constituirá a partir de sus propios métodos, conceptos y formas de ejecución de las actividades deportivas y físicas en coordinación con el Plan General Regional del Deporte.

**Artículo 141.-** Dentro del Plan General Regional del Deporte se promoverá una alianza estratégica con universidades e institutos de educación superior que tengan como premisa la formación integral de los deportistas y atletas, estableciéndose los objetivos y formas de ejecución de dicha alianza .

**Artículo 142.-** La elaboración del Plan General Regional del Deporte por parte del Directorio del Instituto del Deporte del Estado Monagas será en coordinación y planificación anual con los entes que integran la organización deportiva del estado y con los Institutos del Deporte Municipales.

#### **CAPÍTULO VII DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS Y DE LA ORGANIZACIÓN PRIVADA DEL DEPORTE**

**Artículo 143.-** El Ejecutivo Regional estimulará y dará apoyo al fomento y desarrollo de las organizaciones deportivas privadas, entendiéndose estas como asociaciones civiles de carácter privado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a las que les corresponde promover, desarrollar y ejecutar una o varias modalidades deportivas en el estado Monagas, en correspondencia con los intereses, estrategias, lineamientos y planes del gobierno regional, con la participación de sus afiliados en competiciones a nivel internacional, nacional, estatal, municipal o parroquial.

**Artículo 144.-** El INDEM, reconoce a las asociaciones deportivas y a las entidades del deporte federado como organismos de carácter privado que coadyuvan a los organismos competentes del estado en el cumplimiento de los fines deportivos, facilitando la práctica y estimulando la competencia deportiva y el fomento del deporte, pudiendo a través de ellas ejecutar los diferentes programas deportivos.

**Artículo 145.-** A los fines de esta ley se consideran entidades del sector privado, dentro de la organización deportiva del estado, a los clubes, ligas, asociaciones y demás agrupaciones conformadas sin participación de organismos públicos, o en su defecto aquellas donde ésta participación sea menor al cincuenta por ciento (50 %) de su estructura.

**Artículo 146.-** Las organizaciones o entidades que promuevan y desarrollen actividades físicas y deportivas en forma sistemática, no con miras a la alta competencia sino con fines educativos, formativos, recreativos, sociales, científicos, de investigación o para la salud, tendrán el apoyo de los organismos y entes deportivos del sector público.

**Artículo 147.-** Son entes del sector privado de la organización deportiva regional:

1. Las entidades del deporte federado: las federaciones deportivas nacionales, así como las asociaciones, clubes y ligas.
2. Las organizaciones o entidades que promuevan y organicen actividades deportivas en forma sistemática con fines educativos, recreativos, sociales, de competencia o para la salud.
3. Los entes que desarrollen el deporte profesional.

**Artículo 148.-** Los clubes constituyen la unidad primaria del deporte, integrados por personas naturales que se unen con el propósito de fomentar, desarrollar y practicar actividades físicas y deportivas, con fines recreativos o competitivos. Se rigen por sus propios estatutos y reglamentos, y en el caso de integrarse a la asociación deportiva que corresponda, deberán reconocer y acatar los estatutos y reglamentos asociativos y federativos.

A los fines de esta ley se entiende como clubes, con todas sus atribuciones y funciones a las divisas, insti-



tutos, escuelas, organización y centro, teniendo que presentar los mismos requisitos que aquellos para efectos de su registro.

Para participar en un proceso eleccionario, los clubes tienen que tener no menos de seis (6) meses de registrado y demostrar su actividad continua y sistemática durante ese lapso.

**Artículo 149.-** Cuando en el estado solo funcione un club organizado de conformidad con las disposiciones legales que rigen a esa disciplina, este podrá asumir el rol de asociación por el lapso establecido en la ley, bajo la condición de que promueva y fomente nuevos clubes a manera de crear las bases para la constitución de la asociación respectiva.

**Artículo 150.-** Las ligas son asociaciones de clubes de un mismo deporte que se podrán constituir en los municipios a los fines de realizar competencias entre sí de manera organizada.

**Artículo 151.-** Las asociaciones deportivas son entidades constituidas en el estado, por no menos de diez (10) clubes activos, debidamente registrados y reconocidos conforme a la ley nacional y afiliados a dicha asociación, cuyo objeto es promover dentro del ámbito de incidencia territorial del estado una disciplina deportiva, organizar la participación en competencias estadales, municipales o parroquiales, y estructurar sus selecciones.

En el territorio del estado Monagas sólo será registrada y reconocida una asociación por cada deporte. Las asociaciones deberán afiliarse a la federación deportiva correspondiente, y se regirán por sus propios estatutos y reglamentos en concordancia con los de la federación respectiva.

Aquellas disciplinas deportivas que no cuenten con el mínimo de clubes requeridos, estarán adscritas a programas de desarrollo deportivo impulsados por los entes deportivos públicos descentralizados, hasta que puedan constituirse en una asociación.

**Artículo 152.-** Las asociaciones deportivas regularán su estructura y funcionamiento de acuerdo a principios de representación democrática, y garantizarán la participación en las asambleas de las directivas de los clubes deportivos de la especialidad que se encuentren afiliados.

**Artículo 153.-** El registro y reconocimiento de las asociaciones deportivas del Estado Monagas corresponde al Instituto del deporte del Estado Monagas (INDEM) y solo reconocerá una asociación por la disciplina que le compete.

**Artículo 154.-** Las asociaciones deportivas dentro del ámbito de su competencia y en concordancia con los lineamientos de su federación, deben planificar, orientar y promover el desarrollo deportivo del Estado.

**Artículo 155.-** Las federaciones deportivas son entidades privadas de carácter nacional con personali-

dad jurídica y patrimonio propio, constituidas como asociaciones sin fines de lucro para el patrocinio y organización de un deporte y sus modalidades, integradas por asociaciones civiles de las entidades estadales y del Distrito Capital afiliadas a las mismas. Los requisitos para la constitución de las federaciones deportivas, así como sus funciones y demás elementos referentes a su estructura y atribuciones son las contempladas por la ley nacional.

### CAPÍTULO VIII DE LA PROTECCIÓN Y DE LOS INCENTIVOS AL DEPORTISTA Y AL DEPORTE

**Artículo 156.-** La actuación de los deportistas, atletas, técnicos, jueces, árbitros y dirigentes deportivos deberá estar enmarcada dentro de los principios de la ética, responsabilidad y solidaridad en los que se fundamenta esta ley. Las organizaciones deportivas están obligadas a establecer directrices claras que definan el comportamiento de sus afiliados conforme a estos principios y deberán velar porque en todos los niveles y formas de participación se establezcan los estímulos y las sanciones proporcionados.

**Artículo 157.-** El Instituto del Deporte del Estado Monagas diseñará un sistema de atención integral al deportista de alta competencia, destinado a ejecutar de manera coordinada con los entes deportivos públicos descentralizados, así como con las entidades deportivas privadas, los siguientes aspectos:

1. Establecer centros de atención deportiva para el entrenamiento y la preparación física técnica y táctica.
2. Diseñar y establecer un plan de asistencia permanente al deportista que comprenda las áreas de nutrición y dietética, evaluación médica y psicológica permanente.
3. Establecer un programa de becas y ayudas económicas, así como dotación para entrenamientos y competencias y asesoría jurídica.
4. Contratar un seguro contra accidentes derivados de la práctica deportiva que cubra a los deportistas que participen en competencias.
5. Impulsar la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para la actividad laboral del deportista acorde con su preparación y desempeño.
6. Establecer convenios y estrategias de cooperación con el Instituto Nacional de Capacitación Educativa para el mejoramiento profesional del deportista.
7. Establecer convenios internacionales, nacionales, estadales, municipales o parroquiales que garanticen la preparación técnica de los atletas.
8. Establecer estrategias que permitan el seguimiento o el avance académico de los atletas de alto rendimiento a través de un sistema de asesorías o tutorías.

**Artículo 158.-** El Instituto del Deporte del Estado

Monagas garantizará los recursos necesarios para la preparación y capacitación de los entrenadores de alta competencia, en la forma y condiciones que se establezcan reglamentariamente. Asimismo en el Plan General Regional del Deporte se determinarán los recursos para la preparación y capacitación de los deportistas y de los entrenadores de alta competencia.

**Artículo 159.-** Los deportistas, atletas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros y dirigentes deportivos cuya actividad principal sea la deportiva tienen derecho a cotizar y recibir los beneficios de asistencia médica, hospitalización, cirugía, maternidad, pensiones de vejez e incapacidad que establezca la Ley de Seguridad Social y otros beneficios acordados en leyes especiales, sometidos al régimen contributivo que prevea el sistema de seguridad social.

**Artículo 160.-** Los estudiantes y trabajadores que sean preseleccionados o seleccionados para representar al estado, los municipios o las parroquias en eventos deportivos internacionales, nacionales, estatales, municipales o parroquiales, tendrán derecho a disfrutar del correspondiente permiso para entrenar, permanecer en concentración y competir. Igualmente, los dirigentes deportivos requeridos para asegurar la realización de eventos deportivos de alta competencia, gozarán de permisos específicos remunerados, por el tiempo estrictamente necesario, para dar cumplimiento a los compromisos de promoción y organización de dichos eventos.

La institución educativa y el patrono estarán obligados a conceder el permiso una vez recibida la correspondiente notificación del Instituto del Deporte del Estado Monagas o del ente deportivo público descentralizado, según el caso.

Los deportistas y entrenadores de alta competencia deberán participar en las competiciones nacionales e internacionales para las cuales sean convocados.

**Artículo 161.-** Toda persona natural o jurídica, pública o privada que regente un centro de instrucción de cualquier actividad físico-deportiva deberá exigir a su personal técnico el título que lo acredite como profesional o técnico en el área respectiva, o constancia expedida por el Instituto Nacional de Deportes o por el Instituto del Deporte del Estado Monagas que lo habilite para el desarrollo de funciones formativas. Los establecimientos deberán ofrecer en lugar visible la información sobre las personas que presten sus servicios profesionales en niveles de dirección técnica, enseñanza, entrenamiento y recreación.

**Artículo 162.-** El Instituto del Deporte del Estado Monagas promoverá e impulsará medidas de prevención y control del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competencias.

**Artículo 163.-** Se entiende por sustancias prohibidas, las contenidas en el listado correspondiente que elabore y difunda el Instituto Nacional de Deportes, debiéndose observar a tal efecto, las normas que regulen la realización de controles de dopaje, conforme a los métodos reconocidos en el ámbito internacional.

**Artículo 164.-** Todos los deportistas que integran las preselecciones y selecciones estatales, municipales o parroquiales para participar en competiciones de cualquier tipo, deberán someterse a los controles para la detección de uso de sustancias prohibidas. Los deportistas que, de acuerdo a las pruebas a que sean sometidos resulten positivo en el uso de sustancias o métodos prohibidos, estarán sujetos a las sanciones que establezca la normativa correspondiente. También estarán sujetos a estas sanciones los dirigentes, técnicos, entrenadores o cualquier otra autoridad deportiva que induzcan, sean responsables o conozcan y no hagan nada al respecto del uso de las sustancias y métodos prohibidos.

**Artículo 165.-** Durante la preparación y realización de actividades deportivas de los niños y adolescentes, se prohíbe en toda clase de instalaciones, el expendio, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, cigarrillos o cualquier otro producto que a juicio del Ministerio de Salud y Desarrollo Social sea nocivo para la salud.

**Artículo 166.-** El Estado motivará y colaborará con los municipios en el otorgamiento de incentivos a la población deportista de conformidad a lo establecido en esta ley, en las resoluciones y reglamentos del Ejecutivo Regional, en las leyes y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 167.-** El estado en atención al mérito alcanzado por sus atletas medallistas, en reconocimiento al esfuerzo desarrollado por llegar a los estadios de honor y meritorios en el escenario de las distintas competencias y sobre la base de la disponibilidad financiera del momento otorgará una premiación económica a los atletas y sus entrenadores que corresponda con la importancia de la competencia y el logro obtenido mejorando de ser posible las tarifas establecidas o sugeridas por el Instituto Nacional del Deporte (IND).

## CAPÍTULO IX DE LA INFRAESTRUCTURA, BIENES Y DOTACIÓN DE IMPLEMENTOS DEPORTIVOS

### Sección Primera DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA Y DE LOS BIENES DEPORTIVOS

**Artículo 168.-** La planificación, diseño, construcción y rehabilitación de las instalaciones públicas para la educación física y el deporte a nivel estatal o municipal, financiadas con fondos del Estado, deberá reali-



zarse en forma tal que favorezca su utilización deportiva polivalente, basada en las normas o reglamentaciones deportivas y medidas oficiales que rigen nacional e internacionalmente para la educación física y el deporte.

Las instalaciones de carácter público deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso.

**Artículo 169.-** Las instalaciones para la educación física y el deporte, propiedad del sector privado destinadas a fines pedagógicos o de masificación deportiva deberán cumplir igualmente con las medidas y requerimientos oficiales.

El Instituto del Deporte del Estado Monagas y los entes deportivos públicos descentralizados podrán concertar convenios respecto a las referidas instalaciones que pertenezcan a propietarios privados o institutos de educación, a objeto de su utilización por parte de las selecciones nacionales o la comunidad.

**Artículo 170.-** En las instalaciones públicas para la educación física y el deporte se deberá garantizar el fácil acceso y el desarrollo de la actividad física deportiva a los adultos mayores y los discapacitados.

**Artículo 171.-** Los entes deportivos públicos descentralizados deberán mantener inventarios actualizados de las instalaciones para la educación física y el deporte a su cargo, a los fines de incorporar la información al Registro Nacional del Deporte.

**Artículo 172.-** Las autoridades urbanísticas, así como el Ejecutivo Regional, deberán contemplar en los planes de ordenación del estado áreas para la educación física, el deporte y la recreación. Dentro de estos planes de ordenación, dichas autoridades deberán contemplar la creación de complejos deportivos urbanos como una forma de entender y percibir el deporte y la educación física, vinculados a los núcleos de población.

**Artículo 173.-** El Instituto del Deporte del estado Monagas deberá establecer un programa de apoyo a las comunidades para trasladar a estas hacia las instalaciones deportivas previamente determinadas, indicando la ruta, horarios y medios de transporte a utilizar, a fin de facilitar la práctica de actividades deportivas y físicas de manera sistemática. Dicho Instituto deberá publicarla y divulgarla en todo el territorio del estado.

#### Sección Segunda DE LA DOTACION DE IMPLEMENTOS DEPORTIVOS

**Artículo 174.-** El estado, en todos los niveles del Poder Ejecutivo Estatal, proveerá la dotación de implementos deportivos que se requieran para la ejecución efectiva de las actividades deportivas y de educación física en todas sus categorías, programadas por los organismos públicos que dirigen el deporte.

**Artículo 175.-** La dotación de implementos deportivos

realizada a través de los organismos respectivos se hará de conformidad con las especificaciones y requerimientos de calidad, seguridad y características determinadas por las asociaciones de las diferentes disciplinas deportivas.

**Artículo 176.-** A los fines de adquisición de materiales e implementos deportivos, el estado dará preferencia a las empresas distribuidoras o comerciales de la región y en aquellos casos donde sea necesaria la adquisición de productos fuera del estado, se le dará preferencia a las empresas que ya tienen acreditada referencia a los materiales en su objeto.

**Artículo 177.-** El estado con el ánimo de impulsar el desarrollo en esta área, dará apoyo y estimulará la creación de empresas, cooperativas, etc., que tengan dentro de su objeto la fabricación y explotación comercial de implementos deportivos.

#### CAPÍTULO X DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**Artículo 178.-** El régimen disciplinario aplicable a los deportistas, atletas, entrenadores, técnicos, jueces, árbitros y personal de apoyo de las diferentes especialidades en el estado, será el previsto en la ley nacional y en su reglamento, así como en los estatutos y reglamentos de las respectivas entidades deportivas y de los órganos que rigen el deporte en el estado.

**Artículo 179.-** Las entidades deportivas en el territorio del estado, en la oportunidad de la designación de sus autoridades elegirán separadamente un Consejo de Honor integrado por personas de reconocida idoneidad y solvencia moral.

#### CAPÍTULO XI DEL ARBITRAJE DEPORTIVO

**Artículo 180.-** El arbitraje deportivo será competencia de la institución creada por las leyes nacionales que rigen la materia, con el objeto facilitar la solución de controversias de carácter privado surgidos de cualquier actividad relativa al deporte en el estado. Podrán recurrir al arbitraje los clubes deportivos, las asociaciones, las federaciones y cualquier entidad deportiva o sus miembros, y en general, cualquier persona natural o jurídica en el estado Monagas.

#### CAPÍTULO XII DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única:** Queda derogada la Ley del Instituto del Deporte del Estado Monagas, sancionada el 28 de diciembre de 1993, promulgada el 30 de diciembre de 1993 y publicada en la Gaceta Oficial N° Extraordinario del día 05 de enero de 1994 y su Reglamento publicado en la Gaceta N° G-035 el 30 de Diciembre de 1993.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Monagas.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Legislativo del Estado Monagas, sede del Consejo Legislativo del Estado Monagas, en Maturín a los Catorce (14) días del mes de Noviembre de Dos mil seis . Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

(Fdo.)

**EL PRESIDENTE**

Leg. Euribes Guevara

(L.S)

(Fdo.)

**LA VICEPRESIDENTA**

Leg. Carmen Elena Urrieta

(L.S)

(Fdo.)

**LA SECRETARIA DE CAMARA**

Abg. Griseldys Herrera

(L.S)

Leg. Pedro Cabello

Leg. Conrado Peñaloza

Leg. Pedro Bastardo

Leg. Miguel Fuentes

Leg. Enrique Boutto

Leg. Juan Suárez

Leg. Karim Abiad

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - ESTADO MONAGAS - GOBERNACIÓN DEL ESTADO MONAGAS-DESPACHO DEL GOBERNADOR-MATURÍN, 29 DE DICIEMBRE DE 2006. AÑO 196° DE LA INDEPENDENCIA Y 147° DE LA FEDERACIÓN.

**CÚMPLACE**

(Fdo.)

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO MONAGAS**

José Gregorio Briceño

(L.S)

Refrendado

(Fdo.)

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

Luis Beltrán Trujillo Centeno

(L.S)

(Fdo.)

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES**

Maritza Díaz

(L.S)

(Fdo.)

**LA SECRETARIA DE HACIENDA, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

Ysmania Fernández

(L.S)

(Fdo.)

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA**

Neptalí Flores Moyetones

(L.S)

(Fdo.)

**LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**

María Mercedes Aranguren

(L.S)

(Fdo.)

**LA SECRETARIA DE SALUD**

Antonia Reyes

(L.S)

(Fdo.)

**EL SECRETARIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS**

Edgar Pino

(L.S)

(Fdo.)

**LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

Ana Sánchez

(L.S)